



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	Auto de interlocutorio N° 306
RADICADO	05 001 31 10 012 2020 00183 00
PROCESO	Acción de Tutela
DEMANDANTE	LEIDY LORENA ARANGO AMAYA en calidad de agente oficiosa de JULIO CESAR MORENO MORALES
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Comando de Personal del Ejército Nacional
ASUNTO	Niega trámite de recurso y admite tutela

Mediante providencia del 17 de junio del presente año, este Despacho inadmitió la presente acción constitucional, para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, se corrigiera en un aspecto, so pena de su rechazo. Es así entonces que, frente a esta decisión pretende la señora Arango Amaya formular recurso de reposición, el cual fundamenta aduciendo que se desconoce el precedente constitucional de la agencia oficiosa, la presunción de veracidad de los hechos en la tutela y la inversión de la carga de prueba y adicionalmente a su reparo, adjunta el documento que indica la fecha y el medio a través del radicó el derecho de petición, que motiva la presentación de esta acción.

De cara a lo anterior, el Juzgado estima **improcedente** dar trámite al aludido recurso de reposición, por cuanto el legislador no ha previsto dentro de este tipo de Acciones Constitucionales otro recurso diferente al contenido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que reza lo siguiente: *"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión."* Y ello encuentra su razón de ser, precisamente en lo breve y expedito que debe ser el trámite que se le imprima a estos asuntos en donde está de por medio dirimir respecto a la vulneración o no, de derechos fundamentales, argumento que encuentra cabal apoyo en lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 228 del 2 de diciembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, que señaló:

"De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados



por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el



Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta."

Así las cosas, y como quiera que se encuentra cumplido el requisito exigido en auto que antecede, se advierte la procedencia de la acción de tutela al tenor del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha 17 de junio de 2020.

SEGUNDO: **Admitir** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **Leidy Lorena Arango Amaya** en calidad de agente oficiosa del señor **Julio César Moreno Morales** en contra del **Ministerio de Defensa Nacional**, el **Ejército Nacional de Colombia** y el **Comando de Personal del Ejército Nacional**.

TERCERO: **Notificar** personalmente y por el medio más expedito lo resuelto en el presente auto a los entes accionados, con el objeto de que den respuesta a la acción de tutela iniciada en su contra y ejerzan el derecho de defensa frente a la misma.

CUARTO: Oficiar a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (2) días se pronuncien respecto de la misma y hagan llegar todos los documentos que estimen pertinentes donde consten los antecedentes del asunto, cuya omisión injustificada los hará responsables de ello al tenor de lo dispuesto en los Art 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **Se niega la medida provisional**, por cuanto no se evidencia que en el presente caso se esté frente a un perjuicio inminente o irremediable que sea necesario amparar con la medida cautelar, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime, cuando lo pretendido como medida provisional es justamente el objeto del pronunciamiento definitivo que se persigue, el cual



sólo se puede decidir, luego de escuchar las argumentaciones de los intervinientes.

SEXTO: Tener en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados con la solicitud de tutela.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CANAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 047 fijados hoy 24 de junio de 2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria